



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/2/2016/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria y Violación y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública y Falsa Acusación.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza,

RECOMENDACIÓN NÚMERO 11/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 23 de abril de 2018, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/2/2016/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 17 de octubre de 2016, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, compareció Q1 a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, los cuales describió, textualmente de la siguiente manera:

".....Que el día 11 de octubre del 2016, aproximadamente entre 13:40 y 13:50 horas, me encontraba en mi trabajo ubicado en la Escuela Primaria X, turno vespertino de Torreón, Coahuila, ya que laboro como X, cuando de repente entraron a la Escuela alrededor de 8 personas del sexo masculino, vestidos de civiles con armas, quienes inmediatamente se fueron hacia mí y me detuvieron diciéndome que se me acusaba de un robo, me sacaron de la Escuela y me subieron a uno de los vehículos en los que iban, que era un carro blanco sin logotipo alguno, y también iban en una camioneta X de cabina y media, sin logotipo ni placas, me taparon la cara y me llevaron a unas oficinas que desconozco, en donde me pidieron la cantidad de 25 mil pesos para dejarme en libertad o de lo contrario me iban a consignar, yo les dije que no tenía ese dinero, entonces ellos me dijeron que si para las 20 horas no lo tenían me iban a consignar, no conseguí ese dinero, y entonces me consignaron ante el Agente del Ministerio Público de Detenidos por supuesta posesión de narcótico, recuperando mi libertad después de haber cumplido 48 horas porque al parecer no se me comprobó el delito, ya que me dijo el defensor de oficio, aunque desconozco exactamente el motivo de mi salida, pero sí hicieron ver que había contradicciones con el parte informativo que los agentes aprehensores elaboraron con mi detención, por lo que solicito la intervención de este Organismo a fin de que se investigue mi inconformidad. Anexo a la presente copia fotostática de un acta de hechos realizada por la Subdirectora Interina de la Escuela X, así como una demanda de amparo que promovió mi esposa en mi representación y una nota periodística de código rojo....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por lo anterior, es que el señor Q1 solicitó la intervención de ésta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, se logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta el 17 de octubre de 2016 por el señor Q1, en la que reclamó hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, de Torreón, Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrita, a la que agregó los siguientes anexos:

1.- Copia del Acta de Hechos de 11 de octubre de 2016 levantada por la T1, Directora Interina de la Escuela Primaria "X", la cual textualmente refiere lo siguiente:

".....EN LA CIUDAD DE TORREON, COAHUILA, A LAS 14:30 HRS. DEL DIA 11 DE OCTUBRE DE 2016, EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA ESCUELA PRIMARIA "X CON DOMICILIO EN X COL. X, LA SUSCRITA T1, EN MI CARÁCTER DE DIRECTORA INTERINA Y ANTE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS, PADRES DE FAMILIA, ALUMNOS Y DOCENTES DE DICHA ESCUELA, SE HACE CONSTAR QUE ESTE DIA APROXIMADAMENTE A LAS 13 HORAS CON 55 MINUTOS, EL Q1, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO TRABAJADOR X DE ESTA ESCUELA, SE ENCONTRABA EN LA ENTRADA DE LA ESCUELA, CUANDO DE PRONTO LLEGAN ALGUNAS PERSONAS NO IDENTIFICADAS HASTA ESE MOMENTO, EN UN AUTOMOVIL BLANCO, LAS CUALES ENTRAN A LLEVARSE AL SEÑOR Q1, POR MEDIO DE LA FUERZA Y SUBIENDOLO AL AUTOMOVIL EN EL CUAL LLEGARON; HECHO QUE CAUSA MIEDO E INSERTIDUMBRE EN LOS PADRES DE FAMILIA, ALUMNOS Y MAESTROS, YA QUE ESTABAN PRESENTES EN ESE MOMENTO PORQUE ERA LA HORA DE ENTRADA A LA ESCUELA.

EN ESE MOMENTO YO NO ME ENCONTRABA EN LA ESCUELA, YA QUE ME TUVE QUE IR A OTRA ESCUELA PRIMARIA HACIENDO UN TRAMITE PARA CONSEGUIR LA BAJA DE UN ALUMNO QUE SE DETECTO INSCRITO EN ESA INSTITUCION EDUCATIVA.

ESTANDO REALIZANDO ESE TRAMITE, RECIBO LLAMADAS DE LOS MAESTROS DE LA ESCUELA DONDE ME NOTIFICABAN QUE "SE HABIAN LLEVADO AL SEÑOR Q1"; DE



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

INMEDIATO ME PRESENTO EN LA ESCUELA PARA ENTERARME DE LO SUCEDIDO Y TRANQUILIZAR A LA COMUNIDAD EDUCATIVA.

CUANDO LLEGO YO, ME DIRIJO CON EL E1, QUE ES EL OTRO X DE LA ESCUELA PARA QUE ME RELATE LO SUCEDIDO MINUTOS ANTES. Y ES EN ESE MOMENTO CUANDO LLEGA LA SUPERVISORA DE NUESTRA ZONA ESCOLAR, LA T2, PARA ENTERARSE DE LO QUE ESTABA PASANDO EN LA ESCUELA, YA QUE ELLA YA HABIA SIDO NOTIFICADA DE DICHA INCIDENCIA POR LA JEFE DE SECTOR T3.

LA T2 Y YO NOS DIRIJIMOS CON LOS PADRES DE FAMILIA A DIALOGAR CON ELLOS, YA QUE SE PRESENTABAN MUY INQUIETOS POR LO ACONTECIDO, LOS PADRES DE FAMILIA PREGUNTABAN "QUE PASARIA CON SUS HIJOS Y SI SE QUEDABAN SEGUROS EN LA ESCUELA", TAMBIEN DECIAN "QUE HABRIA QUE LLAMAR A UNA PATRULLA PARA QUE SE QUEDARA AFUERA DE LA ESCUELA, POR SEGURIDAD DE LOS ALUMNOS", A LO QUE LA SUPERVISORA LES CONTESTO QUE ELLOS LLAMARAN DE SU CELULAR PARA QUE FUERAN VARIAS LAS LLAMADAS Y ASI ACUDIERAN RAPIDAMENTE LAS AUTORIDADES POLICIACAS AL LLAMADO.

EN ESE MOMENTO LA SUPERVISORA SE RETIRA PORQUE SE DIRIGIA A OTRA ESCUELA DE LA ZONA ESCOLAR A REVISION DE DOCUMENTACION Y ME DICE QUE LA TENGA INFORMADA DE LO QUE POSTERIORMENTE ACONTEZCA.

LA PATRULLA DE LA POLICIA MUNICIPAL LLEGO RAPIDAMENTE, ENTRANDO UNA DE LAS AGENTES A LA DIRECCION A RECARAR INFORMACION DE LO ACONTECIDO, YO COMO DIRECTORA LE DOY LOS PORMENORES DE LOS HECHOS Y EL NOMBRE DEL Q1, ASI COMO EL NUMERO CELULAR DE EL, YA QUE ASI ME LO REQUIRIO LA JOVEN POLICIA. ELLA SE QUEDA ESCUCHANDO MAS INFORMACION DE LA PROBLEMÁTICA CON ALGUNOS DOCENTES Y PADRES DE FAMILIA Y YO SALGO AL PORTICO DE LA ESCUELA YA QUE LOS PADRES DE FAMILIA ME ESPERABAN PARA DIALOGAR SOBRE LO QUE PODRIA PASAR Y EXPONER EL MIEDO QUE SENTIAN AL DEJAR A SUS HIJOS AHÍ EN LA ESCUELA. ALGUNOS DE ELLOS ME AVISARON QUE SE LLEVARIAN A SUS HIJOS, A LO QUE YO NO ME OPUSE Y LES DIJE QUE ERA DECISION DE ELLOS SI LOS DEJABAN O SE LOS LLEVABAN. MUCHAS



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

MADRES DE FAMILIA SE RETIRARON DICHIENDO QUE REGRESARIAN A LA ESCUELA AL DIA SIGUIENTE PARA ENTERARSE DE COMO SEGUIRIAN LAS CLASES PARA SUS HIJOS.

LOS AGENTES DE LA POLICIA MUNICIPAL CON LA PATRULLA NUMERO X ME DIERON EL NUMERO DE FOLIO DE LA DENUNCIA X CON HORA DE LAS 14:34 HRS. PIDIENDOME QUE LES AVISARA A LOS FAMILIARES QUE EL SEÑOR HABIA SIDO DETENIDO POR AGENTES DE LA FISCALIA Y QUE EL SE ENCONTRABA DETENIDO EN DICHO LUGAR.

YO ME COMUNIQUE CON LA HIJA DEL Q1 PARA AVISARLE Y PEDIRLE QUE NOS TUVIERA AL TANTO DE LOS ACONTECIMIENTOS, PARA ASI NOSOTROS NOTIFICAR A NUESTRAS AUTORIDADES EDUCATIVAS.....”

2.- Copia de una demanda de amparo iniciada por la comparecencia de T4 ante el Juez Tercero de Distrito en la Laguna con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, en la que se reclamó actos de incomunicación, malos tratos y privación de la libertad en agravio de su cónyuge Q1.

3.- Reporte de nota Periodística en Código Rojo Laguna de fecha 11 de octubre de 2016.

SEGUNDA.- Mediante oficio ----/2016, de 9 de noviembre de 2016, el A1, Encargado del Despacho del Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, al que anexó la siguiente documentación:

1.- Oficio PCPI-RLI----/2016, de 7 de noviembre de 2016, signado por el A2, Inspector de la Policía Investigadora en la Región Laguna I, mediante el cual remite oficio ----/2016.

2.- Oficio ---/2016, de 7 de noviembre de 2016, signado por A3 y A4, Policías Investigadores de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Región Laguna I, que textualmente refiere lo siguiente:

".....POR MEDIO DEL PRESENTE, Y A FIN DE DAR DEBIDA CONTETACION AL OFIIO NUMERO ----/2016, SIGNADO POR EL A5, DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

JUSTICIA DEL ESTADO, EN RELACION AL EXPEDIENTE CDHEC/2/2016/---/Q, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL Q1, ME PERMITO INFORMAR A USTED, QUE UNA VEZ ANALIZADA LA QUEJA EN MENCIÓN, SE DESPRENDE QUE LOS HECHOS NO SUCEDIERON EN LA FORMA EN QUE LOS PLANTEA EL QUEJOSO DE REFERENCIA, SINO DE LA SIGUIENTE MANERA:

QUE EL DIA DE 11 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:25 HORAS, AL IR CIRCULANDO A BORDO DE LA UNIDAD OFICIAL DE LA POLICIA INVESTIGADORA DEL ESTADO CON NUMERO ECONOMICO --- LOS SUSCRITOS A3 Y A4, POR LA AVENIDA X EN DIRECCION NORTE A SUR Y AL LLEGAR A LA ESQUINA DE LA CALLE CALZADA X DE LA COLONIA X DE ESTA CIUDAD, NOS PERCATAMOS DE LA PRESENCIA DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO EL CUAL VESTIA CON UNA PLAYERA DE COLOR AZUL CON NEGRO Y UN PANTALON DE MEZCLILLA EN COLOR AZUL MISMO QUE TRAJA COLGADA EN SU ESPALDA UNA MOCHILA TIPO ESCOLAR DE COLOR NEGRO, EL CUAL AL NOTAR LA PRESENCIA DE LA UNIDAD MISMA QUE ESTA BIEN IDENTIFICADA CON LOGOS DE LA POLICIA INVESTIGADORA DEL ESTADO, TOMO UNA ACTITUD NERVIOSA Y EVASIVA COMENZANDO A CAMINAR APRESURADAMENTE INTENTANDO ALEJARSE DE LA UNIDAD, POR LO QUE LOS SUSCRITOS LE DAMOS ALCANCE METROS MAS ADELANTE EXACTAMENTE A LA ALTURA DEL KINDER DENOMINADO X MARCANDOLE EL ALTO E IDENTIFICANDONOS ANTE EL PLENAMENTE COMO AGENTES DE LA POLICIA INVESTIGADORA DEL ESTADO EL CUAL EL DIJO LLAMARSE: Q1, DE X AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE X NUMERO X DE LA X, DE ESTA CIUDAD, QUIEN DESPUES DE SER ENTERADO DEL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA EN ESE LUGAR LE SOLICITAMOS NOS PERMITIERA REALIZARLE UNA REVISION CORPORAL A LO QUE EL ACCEDE DE FORMA VOLUNTARIA, POR LO QUE EL SUSCRITO A3 PROCEDI A COLOCARME GUANTES DE LATEX PARA REALIZARLE DICHA REVISION CORPORAL, ENCONTRANDOLE EN EL INTERIOR DE SU BOLSA DERECHA DEL PANTALON 20 BOLSITAS DE PLASTICO TRANSPARENTES TIPO X LAS CUALES EN SU INTERIOR CONTIENEN PIEDRAS PEQUEÑAS CRISTALINAS CON LAS CARACTERISTICAS FISICAS DE LA DROGA CONOCIDA COMO CRISTAL MISMAS QUE SE MARCAN COMO INDICIO NUMERO UNO, POR LO ANTERIORMENTE DESCRITO LES HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE ES UN DELITO LA POSESION DE NARCOTICOS, Y SIENDO LAS 21:30 HORAS SE LE INFORMA QUE SERIA DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, POR LO QUE SIENDO LAS 21:35



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

HORAS SE LE DIO LECTURA A SUS DERECHOS LEVANTANDOSE SU RESPECTIVA ACTA, PROCEDIENDO A LEVANTAR LAS ACTAS CORRESPONDIENTES EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, PARA POSTERIORMENTE TRASLADARNOS HASTA LAS OFICINAS DE LA POLICIA INVESTIGADORA DEL ESTADO UBICADAS EN LA AVENIDA MEXICO DE LA COLONIA LATINO AMERICANA DE ESTA CIUDAD PARA REALIZAR EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, PARA POSTERIORMENTE DESPUES DE TERMINADO EL PRESENTE INFORME NOS CONSTITUIMOS A LAS OFICINAS DEL MEDICO LEGISTA DEL TRIBUNAL MUNICIPAL PARA LA CERTIFICACION MEDICA DEL DETENIDO Y POR ULTIMO PONER A DISPOSICION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE ROBOS MESA III, EN CALIDAD DETENIDO POR EL DELITO DE POSESION SIMPLE DE NARCOTICOS AL Q1, DE X AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE X DE LA COLONIA X DE ESTA. PARA RESPALDAR LO ANTERIOR ANEXO COPIA SIMPLE DEL INFORMA POLICIAL HOMOLOGADO DE FECHA 11 DE OCTUBRE.....”

3.- Informe Policial Homologado, de 11 de octubre de 2016, el cual se narran los mismos hechos que fueron expuestos mediante oficio ----/2016, anteriormente transcrito.

TERCERA.- Acta circunstanciada de 16 de mayo de 2016, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1 para desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....Una vez que se me dio a conocer el informe rendido por la autoridad, quiero señalar que estoy completamente en desacuerdo con lo que los agentes señalan toda vez que los hechos ocurrieron como señaló en mi escrito de queja y por este mismo medio solicito se realice una inspección dentro de la averiguación previa que me inicio el Ministerio Público del área de detenidos, ya que la misma licenciada del Ministerio Público pudo darse cuenta que la detención era injustificada, así mismo pido que se solicite a la T1 quien fungía como directora interina en ese momento de la escuela primaria X del turno vespertino para que proporcione los nombres de las personas que estuvieron presentes en el momento de la detención para que puedan brindar apoyo como testigos de los hechos.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

CUARTA.- Copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación ---/2016, con número de caso ---/2016, remitida 21 de agosto de 2017 por el A6, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, la cual consta de lo siguiente:

1.- Informe Policial Homologado, de 11 de octubre de 2016, suscrito por A3, Agente de la Policía Investigadora, el cual describe los hechos que fueron expuestos mediante oficio ----/2016, anteriormente transcrito.

2.- Certificado médico, de 11 de octubre de 2016, suscrito por el Médico adscrito al Tribunal de Justicia Municipal, en el cual se indica que el quejoso no presentaba lesiones o datos de intoxicación.

3.- Acta de Inspección de Persona, Acta de Lectura de Derechos, Acta de Identificación o Individualización del Indiciado, Acta de Cadena y Eslabones de Custodia de Evidencia, Acta de Registro e Inspección del Lugar del Hecho y Examen de la Detención, todas las anteriores de 11 de octubre de 2016.

4.- Certificado Médico de tipo Toxicomanía, de 12 de octubre de 2016, suscrito por el A7, Médico Legista del Servicio Médico Forense de la Delegación Laguna I de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se dictamina que la persona de nombre Q1 es consumidor de cocaína y metanfetamina.

5.- Certificado Médico de Integridad Física, de 12 de octubre de 2016, suscrito por el A7, Médico Legista del Servicio Médico Forense de la Delegación Laguna I de la Procuraduría General de Justicia, el cual señala que el paciente Q1, presentaba:

".....Refiere maltrato físico al ser detenido por elementos policíacos. Al examen externo muestra equimosis color verde en las siguientes regiones y extensiones: infrapectoral derecha de cuatro centímetros, cuadrante superior derecho de abdomen en número de dos de cinco y dos centímetros, cuadrante superior izquierdo de abdomen en número de dos de tres y tres centímetros. Equimosis color rojo oscuro en las siguientes regiones y extensiones: escapular derecha en número de dos, de nueve y cinco centímetros, supraescapular derecha de un centímetro, cara anterior hombro derecho en número de tres, de uno, cuatro y cinco



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

centímetros. Refiere estar enfermo de hipertensión arterial y estar en tratamiento a base de metoprolol una tableta cada doce horas. Por lo demás clínicamente sano. Sin alteraciones mentales. Actualmente no requiere de atención médica intrahospitalaria, pero si va a permanecer detenido es importante que tenga a la mano su medicamento ya comentado de acuerdo a las dosis diarias. Clínicamente por interrogatorio no se encuentra bajo los efectos de bebidas etílicas, ni enervantes ni psicotrópicos...”

6.- Acta de 26 de julio de 2017 que contiene la comparecencia de T5 ante el Agente del Ministerio Público, la cual textualmente refiere lo siguiente:

".....QUE COMPAREZCO ANTE ESTA AUTORIDAD CON LA FINALIDAD DE DECLARAR EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN DONDE RESULTO DETENIDO EL Q1 A QUIEN CONOZCO DESDE HACE APROXIMADAMENTE TRES AÑOS Y SE QUE SE DESEMPEÑA COMO INTENDENTE DE LA ESCUELA DE MIS HIJOS. QUE EL DIA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 13:50 HORAS ME ENCONTRABA EN LA ESCUELA DE NOMBRE X, YA QUE LA COMPARECIENTE TENGO A MIS DOS MENORES HIJOS EN ESA ESCUELA PERO EN EL TURNO VESPERTINO Y AL ESTAR AFUERA DE LA MISMA EN COMPAÑIA DE VARIOS PADRES DE FAMILIA YA QUE ERA LA HORA DE LA ENTRADA DE MIS HIJOS, OBSERVE QUE LLEGARON DOS VEHICULOS UN CARRO BLANCO Y UNA CAMIONETA DE COLOR NEGRA, Y DE LOS MISMOS SE BAJARON APROXIMADAMENTE TRES PERSONAS VESTIDOS DE CIVILES, DIRIGIENDOSE HACIA EL PORTON DE LA ESCUELA Y VI QUE SE FUERON DIRECTAMENTE HASTA DONDE ESTABA EL SEÑOR Q1 Y VI QUE LO AGARRARON Y LES PUSIERON LAS ESPOSAS EN SUS MANOS Y VI QUE ESTAS PERSONAS SE ENCONTRABAN CON ARMAS EN SU CINTURA Y AL VER LO ANTERIOR LA COMPARECIENTE ASUSTE ASI COMO LOS DEMAS PADRES DE FAMILIA, SACANDOLO DE LA ESCUELA Y EL SEÑOR Q1 SE RESISTIA Y ESCUCHE QIE Q1 LES DECIA QUE POR QUE LO TENIAN AGARRADO PERO ESTAS PERSONAS NO LE CONTESTARON NADA, Y AL VER LO ANTERIOR TODOS LOS PADRES DE FAMILIA EMPEZAMOS A SACAR A NUESTROS HIJOS DE LA ESCUELA POR QUE NOS DIIO MIEDO DE LO QUE HABIA PASADO Y NO QUERIAMOS QUE NUESTROS HIJOS LES PASARA ALGO E INMEDIATAMENTE LES HABLAMOS A LAS MAESTRAS PARA QUE ELLAS LLAMARAN A LA POLICIA POR QUE COMO LO DIJE SE ENCONTRABAN VESTIDOS DE CIVILES Y NO SABIAMOS QUE ERAN POLICIAS, QUERIENDO MANIFESTAR QUE ESTAS PERSONAS NO TRAIAN VEHICULOS OFICIALES, Y MOMENTOS



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

MAS TARDE LLEGO UNA PATRULLA DE SEGURIDAD PUBLICA Y AL DECIRLES LO QUE ACABABA DE PASAR Y ELLOS LES DIJERON A LAS MAESTRAS QUE Q1 SE ENCONTRABA DETENIDO, SIN DECIRNOS POR QUE DELITO, POR LO QUE AL ENCONTRARME ASUSTADA TOME A MI HIJO Y ME FUI DE LA ESCUELA HACIA MI CASA, SI NO HASTA EL MES PASADO ME PIDIERON QUE SI PODIA VENIAR A DECLARAR LO QUE YO HABIA VISTO ES POR LO ANTERIOR QUE ME ENCUENTRO ANTE USTED CON LA FINALIDAD DE RENDIR MI COMPARECENCIA, SIENDO TODO.....”

7.- Acta levantada, de 11 de octubre de 2016, levantada por el Juez Tercero de Distrito de la Laguna, que contiene la declaración de T4, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que el motivo de su presencia ante esta autoridad judicial es que el día de hoy once de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las catorce horas, por aviso de unas niñas vecinas que están en la escuela "X turno vespertino", donde labora mi esposo de nombre Q1, para informarme que minutos antes había sido detenido mi esposo de nombre Q1, el cual fue llevado en un carro blanco, modelo reciente, por lo que lo buscamos en las diferentes corporaciones, entre ellos, el CERESO, la procuraduría, la cárcel preventiva municipal en la Calzada Colón, la policía municipal sobre periférico, sin lograr su localización, lugares donde me dijeron que pudiera estar detenido, pero no me proporcionaron información alguna sobre su paradero, y tengo el temor fundado de que se encuentre incomunicado y siendo objeto de malos tratos.

Por lo anterior, es su deseo presentar demanda de amparo en la que señala como actos reclamados la incomunicación, malos tratos y privación de la libertad de que es objeto Q1.....”

QUINTA.- Mediante oficio CES/DGC4/---/2017, de 6 de octubre de 2017, el A8, Encargado del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando en la Región Laguna, remitió el reporte de llamada telefónica, de 11 de octubre de 2016 a las 14:34 horas, con número de folio X, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Incidente: PERSONA SOLICITANDO AUXILIO, Personas:, Vehículos:, Dirección: X EN LA ESCUELA PRIMARIA X, COLONIA: X (COA), REFERENCIA:, Nota: X PERSONA



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SOLICITANDO AUXILIO REPORTA LA DIRECTORA DE LA ESCUELA T1 QUE 02 SUJETOS SE LLEVARON AL INTENDENTE Q1 DE X AÑOS LO SUBIERON A UN VEHICULO COLOR ORO SIN PLACAS, LOS SUJETOS VESTIAN DE NEGRO ESTO SUCEDIÓ APROXIMADAMENTE A LAS 13:45 INCIDENTE DIVIDIDO A: PGJE, TORREON (COA) COMO PERSONA SOLICITANDO AUXILIO SE CONFIRMA ORDEN DE ARRESTO POR PARTE DE LA POLICIA INVESTIGADORA PERSONAL DE P G J E INVESTIGACION.....”

SEXTA.- Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2017, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la señora T6, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que el día martes 11 de octubre de 2016, iba llegando a la Escuela Primaria “X” con mi hijo de nombre E1, que estudiaba en primer año de dicha Escuela, eran aproximadamente las 14:00 horas, ya que es la hora de entrada, ya que mi hijo estudia en el turno vespertino, cuando de repente, observé que unos hombres, alrededor de 7 u 8 personas iban sacando de la Escuela al señor Q1, a quien conozco como intendente de la Escuela, eran personas vestidas de civiles con armas, e iban forcejeando con él, le gritaban groserías, y lo sacaron de la Escuela, se encontraban dos vehículos en el exterior, uno blanco de reciente modelo y una camioneta negra, que no recuerdo los tipos de los vehículos pero sí me acuerdo que no traían logotipo y al señor Q1 lo iban a subir a uno de los vehículos sin percatarme a cual, pero me asusté y decidí no dejar a mi hijo en la Escuela y regresarme caminando a mi casa con él, y vi que había mucho alboroto por varias madres de familia, porque fue a la hora de la entrada a clases, y luego me comentaron que al señor Q1 se lo llevaron detenido y ya no regresó a trabajar ni los días posteriores ni hasta la fecha, pero es todo lo que vi y deseo manifestar.... Que a mi parecer dichas personas sí eran agentes de policía aunque no traían uniformes, pero no escuché si pertenecían a alguna corporación policiaca, ya que no se identificaron en ningún momento, y solo vi que forcejeaban con el Q1 y se lo llevaron.....”

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2017, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

constar la comparecencia de la señora T5, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que a principios del mes de octubre 2016, aproximadamente un poco antes de las 14:00 horas, iba llegando con mis hijos de nombres E2 y E3, de apellidos X a la Escuela X, ya que ellos estudian en el turno vespertino, y estaban en los grados de cuarto y segundo año, respectivamente, vi que el señor Q1, que era el intendente de la Escuela estaba en el interior de la Escuela, ya que él es quien abre la puerta y había mucha gente, ya que era la hora de entrada del turno vespertino, y vi que unas personas, no recuerdo cuantas eran, eran hombres, vestidos de civiles, con armas se introdujeron a la escuela, y agarraron al señor Q1, diciéndole palabras altisonantes, pero no recuerdo qué le dijeron exactamente, algo así como "ya te cargó...", el Q1 les preguntaba el motivo por el cual lo detenían pero no le decían, y lo sacaron de la Escuela forcejeando, ya que no quería salirse y observé que estaban dos vehículos en el exterior de la Escuela, un carro y una camioneta, pero no recuerdo cual era de qué color, solo me acuerdo que uno era blanco y otro negro, y subieron al Q1 a uno de los vehículos que no me percaté a cual y se lo llevaron. La Subdirectora de la Escuela solicitó el auxilio de una patrulla, ya que no sabíamos quién se lo había llevado y levantó un acta de hechos, la cual firmamos algunos padres de familia que estábamos ahí, permanecí un rato ahí, ya que temía por la seguridad de mis hijos, llegaron los Policías Municipales quienes hablaron con la Subdirectora, y ellos hablaron al Centro de Mando y les informaron que eran Policías los que se habían llevado al señor Q1, yo le hablé a la esposa de Q1 para avisarle de ocurrido, ya que la conozco, y ella empezó a ver dónde estaba. Después de eso, la Subdirectora mandó una hoja con la Tesorera de la Sociedad de Padres de Familia para que la firmáramos en la que se establecía que ya no queríamos que el señor Q1 entrara a la escuela por seguridad de los niños, pero varias madres de familia, nos negamos firmarla, ya que se nos hizo injusto. Es todo lo que se....."

OCTAVA.- Acta circunstanciada de 14 de noviembre de 2017, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la señora T1, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....que no recuerdo bien la fecha, al parecer fue el día 11 de octubre de 2016, alrededor de las 14:15 horas, iba llegando a la Escuela Primaria "X", ya que en dicho lugar me desempeñé como Subdirectora, y me encontraba a cargo de la Escuela del turno vespertino, ya que la Directora de la Institución se encontraba incapacitada, cuando se acercan varios padres de familia y me platicaron que unas personas armadas no identificadas entraron al interior de la Escuela y detuvieron al señor Q1, que era uno de los intendentes en la Escuela, en ese momento llega la Supervisora de la Escuela y pregunta qué pasaba, los padres de familia estaban muy alterados y se querían llevar a sus hijos de la Escuela, la inspectora les dijo a los padres de familia que podían llevarse a sus hijos si así lo querían, que nosotros de todos modos se iba a prestar el servicio, y una de las madres de familia decidió solicitar el auxilio al 066 para estar más seguros, y al poco tiempo llegó una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, con dos o tres Agentes Policiacos, a quienes les platicué lo ocurrido, y ellos me dieron un número de reporte, hicieron algunas llamadas pero no supieron quiénes eran los que se habían llevado al señor Q1, y se retiraron, yo estuve tratando de localizar a la esposa y a la hija del señor Q1 para avisarles lo ocurrido, y sí localicé a su hija, me dijo que alguien más ya les había avisado y lo empezaron a buscar, y al día siguiente me dijeron que ya lo habían encontrado y que estaba en la cárcel municipal de esta ciudad. Quiero señalar que después de que se retiraron los Agentes Policiacos, la Supervisora me dio la instrucción para que levantara el acta de hechos correspondiente, misma que se firmó y se la entregué a la Supervisora, y al señor Q1 le entregué una copia días después, ya cuando recuperó su libertad. Acto continuo, la suscrita le muestro a la compareciente si el acta que menciona es la que está dentro del expediente en foja número 4, misma que no está firmada, a lo que la compareciente manifiesta que sí, que es la que levantó, que actualmente la tiene la Supervisora de la Zona Escolar, de nombre T2 Originales, y fue firmada por la de voz y algunos padres de familia que estuvieron presentes. El E1, ya no está laborando en la Institución Educativa a la que pertenezco desde el día 01 de noviembre de 2017. Es todo lo que deseo manifestar....."

NOVENA.- Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2017, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del señor E1, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....que no recuerdo bien la fecha, fue el año pasado, en el mes de octubre, sin recordar la fecha exacta, me encontraba realizando mi trabajo en la Escuela Primaria "X", eran aproximadamente las 14:05 horas, y estaba recogiendo los papeles que estaban en el patio, ya que es una de mis funciones como trabajador manual, aunque ya no me encuentro adscrito a dicha escuela, era la hora de entrada de los alumnos, Q1, que era otro de mis compañeros estaba recargado en la puerta de acceso a la Institución Educativa, cuando de repente observé que caminó hacia el interior y alguien gritó su nombre fuerte, al voltear a ver quiénes eran, Q1 se sorprendió, se tropezó y cayó y dichas personas ingresaron a la escuela y lo agarraron, yo dejé lo que estaba haciendo para acercarme a ver qué pasaba y auxiliarlo, y al acercarme, dichas personas me dijeron que no me metiera, que no era mi asunto, afuera se encontraban en un vehículo otras personas que gritaban: "no te metas", lo levantaron del suelo y se lo llevaron a la fuerza al vehículo en el que iban que era un vehículo tipo X blanco sin logotipo alguno con vidrios oscuros, las personas que entraron por Q1 iban vestidos de civiles, eran 3 no vi que trajeran armas y se llevaron a Q1, en un principio no sabíamos quiénes eran y se le habló a la Policía Municipal, quienes al poco tiempo se presentaron, tomaron nota de lo ocurrido y se retiraron, pero después de 5 minutos regresaron y le dijeron a la T1, que es la Subdirectora de la Institución, que estaba haciendo funciones de Directora, ya que ésta estaba incapacitada, diciendo que habían sido Agentes de la Policía Investigadora los que se llevaron a Q1 y que se encontraba en la Procuraduría General de Justicia del Estado, que está en periférico Raúl López Sánchez, luego la Subdirectora se quedó con las madres de familia que se encontraban en el lugar haciendo un acta de hechos pero yo continúe realizando mis labores de limpieza en la Escuela...escuché que le decían a Q1 que no se resistiera, y desconozco el motivo por el cual fue detenido. Es todo....."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de libertad en su modalidad de detención arbitraria, al de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y falsa acusación, por elementos de la Policía



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, en Torreón, Coahuila de Zaragoza, quienes detuvieron al quejoso el 11 de octubre de 2016, aproximadamente a las 14:00 horas, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente ni orden de detención, por caso urgente, expedida por el Ministerio Público ni existió flagrancia por el quejoso con motivo de la presunta comisión de un hecho delictuoso, además de que, con motivo de la detención del quejoso, variaron las circunstancias en que se le detuvo para asentar falsamente otras circunstancias en las que no ocurrieron los hechos e incurrieron en una falsa acusación hacia su persona por la presunta comisión de un delito, lo anterior debido a que los elementos aprehensores asentaron en el Informe Policial Homologado de la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, que la detención del aquí agraviado había ocurrido a las 21:25 horas del 11 de octubre de 2016 cuando la misma había ocurrido en aproximadamente a las 14:00 horas de ese mismo día, variando, con ello, la circunstancia de tiempo de la detención, todo lo que constituye violaciones a sus derechos humanos en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

Los anteriores actos que transgreden en perjuicio del agraviado lo establecido en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen lo siguiente:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....."

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

.....

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

.....”

Artículo 19. "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.



.....

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

.....

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública y de falsa acusación, fueron actualizados por los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, en Torreón, Coahuila de Zaragoza, precisando que las modalidades expuestas implica la siguiente denotación:

Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria:

- A) 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- Sin que exista una orden de aprehensión girada por un juez competente,
- 4.- U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
- 5.- En caso de flagrancia.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falsa acusación:

- 1.- Las acciones por las que se pretende hacer que una persona aparezca como probable responsable de un delito;
- 2.- Cometida por un servidor público.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública y falsa acusación, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

...

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesis, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del quejoso, esta Comisión de los Derechos Humanos, precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades, sino a que, con motivo de ello, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir las conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales respectivas.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos que demuestran que los elementos de la Policía Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, en Torreón, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación a los derechos humanos de Q1, en atención a lo siguiente:

El 17 de octubre de 2016, se recibió en la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, formal queja del Q1 por actos imputables a elementos de la Policía Investigadora de Torreón, por hechos que quedaron descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación en los cuales, esencialmente, señaló que al encontrarse en su trabajo, alrededor de 8 hombres vestidos de civiles y con armas, lo detuvieron acusándolo de un robo, llevándose en uno de los vehículos en que llegaron, pidiéndole dinero a cambio de su liberación y, en atención a que no lo consiguió, lo consignaron por supuesta posesión de narcótico, por el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

que quedó libre después de haber cumplido 48 horas, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

El 11 de noviembre de 2016, se recibió informe pormenorizado del Encargado del Despacho del Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, al cual anexó los informes del Inspector de la Policía Investigadora del Estado en la Región Laguna I y el oficio signado por los Policías Investigadores de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Región Laguna I en el que señala que el 11 de octubre de 2016, aproximadamente a las 21:25 horas, al ir circulando por la avenida x, se dieron cuenta de la presencia de un hombre, quien al verlos se mostró nervioso y evasivo, caminando apresuradamente por lo que al alcanzarlo e identificarse como policías, a quien se le solicitó les permitiera realizarle una revisión corporal, accediendo a ello y encontrándole en el interior de su pantalón diversas bolsas de transparentes que en su interior contenían piedras pequeñas con las características de la droga conocida como cristal, informándole que quedaría detenido y a disposición del Agente del Ministerio Público y leyéndole sus derechos así como su traslado y certificarlo con médico legista.

Una vez que el quejoso desahogó la vista del informe rendido por la autoridad, manifestó estar en desacuerdo con lo que los agentes señalan toda vez que los hechos ocurrieron como señaló en su queja y solicitó se realizara una inspección dentro de la averiguación previa que le inició el Ministerio Público del área de detenidos, ya que la licenciada de ahí se dio cuenta que su detención era injustificada y solicitó que la directora de la escuela donde trabajaba proporcionara los nombres de quienes estuvieron presentes en el momento de la detención.

De igual forma, se recabó copia certificada de constancias que integran la carpeta de investigación ----/2016, con número de caso ----/2016, recabándose además el reporte de llamada telefónica al Centro de Control Cómputo y Comando de 11 de octubre de 2016 a las 14:34 en el que se solicita auxilio por la directora de la escuela que dos sujetos se llevaron al aquí quejoso y lo subieron a un vehículo y se lo llevaron aproximadamente a las 13:45, confirmando arresto la Policía Investigadora.

Asimismo, el 6, 14 y 23 de noviembre de 2016 comparecieron ante este organismo público autónomo, los T6, T5, T1 y E1 para rendir su declaración testimonial en relación con los hechos investigados, quienes fueron coincidentes en manifestar que el 11 de octubre de 2016,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

aproximadamente entre las 14:00 y 14:15 horas, diversos hombres vestidos de civiles con armas, se llevaron al quejoso detenido, gritándole groserías y forcejeando con él.

De lo anterior, se desprende que no existe controversia alguna respecto de la privación de la libertad que sufrió el quejoso, sin embargo, las partes difieren en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha detención se llevó a cabo, por lo que esta Comisión se allegó de diversos medios de prueba, a fin de determinar si dicho acto de molestia fue apegado a derecho o no, por lo que una vez que se recabaron diversas pruebas documentales respecto a los hechos expuesto por el quejoso, esta Comisión determina que los derechos humanos del quejoso fueron violados por la autoridad responsable, por lo siguiente:

En primer lugar, existe una evidente contradicción entre los hechos narrados por el quejoso en relación con el Informe Policial Homologado de los agentes aprehensores, antes transcritos, acreditándose que si bien es cierto que tanto en la queja como en el informe de la autoridad se refiere que los hechos ocurrieron el 11 de octubre de 2016, también lo es que se difiere en relación con la hora en que ocurrió la detención y la forma en que llevó a cabo y, entre ambas pruebas, se advierten las siguientes contradicciones:

HORA DE LA DETENCIÓN. El quejoso refirió ser detenido aproximadamente entre las 13:40 y 13.50 horas del 11 de octubre de 2016 y la autoridad informó que los hechos ocurrieron ese día a las 21:25 horas, lo que así se asentó en el Informe Policial Homologado rendido con motivo de los hechos ocurridos.

En relación con esa contradicción obran en el expediente tres declaraciones testimoniales de personas que presenciaron los hechos que derivaron en la detención del aquí quejoso, cuyos relatos son concordantes y coincidentes entre sí, expresando cada uno de esos testigos el motivo y justificación de la causa por la cual se encontraban en el lugar, siendo éste la escuela primaria "X", pues refirieron dichos testigos dos de ellos tener hijos como alumnos en esa escuela y uno de ellos manifestó ser trabajador en esa institución, cuyos testimonios señalaron que la detención del aquí quejoso, intendente de dicha escuela, ocurrió entre las horas de cambio del turno matutino y del vespertino, lo que coincide con la hora aproximada que refirió el quejoso y por el contrario la hora indicada por los policías investigadores en que ocurrieron los hechos -21:25 de ese 11 de octubre de 2016- con independencia de que no coincide con la circunstancia de tiempo expuesta



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

por el quejoso y por los testigos, no se acredita con ningún otro medio de prueba sino que, por el contrario, queda desvirtuada por otros elementos probatorios.

Lo anterior es así, toda vez que otra evidencia que corrobora la hora de detención del quejoso es el reporte telefónico efectuado al Centro de Comunicaciones, Computo, Control y Comando en la Región Laguna, registrado con folio x, cuyo dato de hora coincide con la indicada por el hoy quejoso en que ocurrieron los hechos, puesto que se señala que el reporte ocurrió a las 14:34 horas del 11 de octubre de 2016, prueba que, concatenada a las declaraciones de los testigos, demuestra que dicha llamada la efectuó la directora de la escuela momentos posteriores a la detención del aquí quejoso.

Ahora bien, corrobora el dicho del quejoso y de los testigos y desvirtúa lo informado por la autoridad, el hecho de que, en autos del expediente, obra copia simple de la comparecencia de la T4, esposa del quejoso, ante el Juez Tercero de Distrito en la Laguna con residencia en la ciudad de Torreón, el 11 de octubre de 2016 a las 15:05 horas de ese mismo día, en la que señala que en esa fecha aproximadamente a las 14:00 horas, por aviso de unas niñas vecinas que están en la escuela "X" turno vespertino, lugar donde labora su esposo, el Q1 el cual fue llevado en un carro blanco a quien buscaron en diferentes corporaciones sin lograr su localización, por lo que era su deseo presentar demanda de amparo, precisando que el acto reclamado en la demanda de garantías lo es la incomunicación, malos tratos y privación de la libertad, todo lo cual demuestra que, previa a la hora de la interposición de la demanda de amparo –esto es a las 15:05 horas-, los hechos ya habían acontecido y, en consecuencia, que el quejoso Q1 ya había sido privado de su libertad y, con todo ello, se demuestra que su detención no ocurrió a las 21:25 horas, sino tiempo antes de la presentación de la demanda de garantías, pues de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, además de la sana crítica, no es factible denunciar la detención de una persona, mediante la interposición de un medio de protección constitucional, antes de que la misma ocurriera.

Llama la atención, que esta demanda de amparo se presentó a las 15:05 horas del día de los hechos, es decir, 6 horas y 10 minutos antes de que detuvieran al quejoso, según el informe policial homologado, el cual señala que lo detuvieron cuando transitaba sobre la avenida X alrededor de las 21:25 horas, lo cual, bajo ningún concepto de justifica, máxime que existen evidencias que demuestran que, a esa hora, los hechos ya se habían suscitado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Tales evidencias son claras y contundentes para aquí determinar que la hora que los policías investigadores asentaron en su Informe Policial Homologado como en la que ocurrió la detención del quejoso fue cambiada por quienes lo privaron de su libertad en lugar de la hora en que realmente ocurrieron los hechos.

LUGAR DE LA DETENCIÓN. El hoy quejoso refirió estar efectuando sus labores de trabajo en la escuela primaria "X" se percató que varios sujetos armados lo aprehendieron indicándole que lo hacían por ser acusado de un robo; en cambio la autoridad, en su informe, refirió que cuando iban circulando en una unidad de su corporación plenamente identificada con logos de la corporación policial, una persona masculina tomó, según precisaron "una actitud evasiva y nerviosa y caminó para alejarse de la unidad."

Sin embargo, respecto de esa contradicción, obran en el expediente evidencias que desacreditan la versión de los policías y coinciden con los hechos expuestos en la queja, pues, al respecto, obran las declaraciones testimoniales a que se ha hecho referencia anteriormente, en la que los testigos manifestaron que el hoy quejoso se encontraba en las instalaciones de la citada escuela cumpliendo con sus labores, que el quejoso se encontraba en la entrada de la institución, que quienes realizaron la detención acudieron en vehículos particulares, que cuando ello ocurrió no sabían si eran policías porque no contaban con alguna insignia en su vestimenta o los vehículos en los que se trasladaban, que los sujetos entraron a la escuela, lo que evidentemente desmiente que, en primer momento, el hoy quejoso los hubiere identificado porque en realidad no iban en unidades oficiales como lo fue informado por los policías y además el quejoso no se alejó de ellos ya que se encontraba laborando en la escuela y, ante todo ello, se acredita que, además de ser falsa la hora de la detención -21:25 horas- es falso que la detención se realizara sobre la avenida X, lo que es una circunstancia totalmente subjetiva, puesto que los policías en su informe policial no relataron cuales fueron dichas conductas que les hizo presumir y afirmar la conducta de nerviosismo y de evasión que supuestamente mostró el aquí quejoso.

Otro aspecto de especial importancia es el hecho de que los policías investigadores le imputaron al aquí quejoso, haberse encontrado en posesión de diversos envoltorios de droga, refiriendo que los portaba en una mochila, sin embargo, con independencia de que los testigos de los hechos no refirieron que el quejoso contara con esa mochila, la autoridad tenía la obligación de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo señaló el quejoso y, en consecuencia, que portaba



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

con esa mochila; sin embargo, con ningún medio de prueba se demuestra y el Informe Policial Homologado no es digno de valor probatorio por haber cambiado los elementos que lo suscribieron las circunstancias de la detención del quejoso.

Con lo anterior, se demuestra la existencia de una falsa acusación de los elementos aprehensores hacia el quejoso y que puede constituir una conducta delictiva provocada por los citados servidores públicos y, con ello, el quejoso fue transgredido en su derecho a la libertad, al no existir causa objetiva y cierta de un acto ilícito cometido por él, pues como ya se explicó, en las constancias que obran en expediente, se advierte que los Agentes de la Policía Investigadora se condujeron con falsedad al elaborar el informe pormenorizado cambiando las circunstancias de su detención y precisando una causa falsa por la que se le privó de su libertad.

Las declaraciones testimoniales de T6, T5 y E1, a excepción de la de T1, que es un testigo de oídas, son coincidentes y concordantes entre sí, al relatar que personas del sexo masculino vestidos de civiles, y que en ese preciso momento desconocían si se trataba de policías por no contar con alguna insignia de identificación, ingresaron a la Escuela Primaria "X" y se llevaron detenido al quejoso; cabe destacar, además, señalaron que luego de la detención se presentaron Agentes de la Policía Preventiva Municipal por una solicitud de auxilio hecha por la directora de la escuela, quienes le informaron Agentes de la Policía Investigadora efectuaron la detención del aquí quejoso.

Por todo lo anterior, a dichos testimonios se les otorga pleno valor probatorio en virtud de que percibieron los hechos a través de sus sentidos y se encuentran adminiculados con otros elementos de prueba que corroboran sus relatos, entre ellas, la demanda de amparo presentada por comparecencia de la cónyuge del quejoso y el reporte de incidencia emitido por el Centro de Comunicaciones, computo, Control y Comando en la Región Laguna con folio x, lo que produce plena convicción de que el Informe Policial Homologado realizado por los Agentes de la Policía Investigadora se falsificó y, por lo tanto, la detención realizada al quejoso fue realizada de manera injustificada y arbitraria y la imputación efectuada, resultó falsa. En relación con lo anterior, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos primero y quinto señalan lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

Por su parte, el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

"CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente."

Lo anterior se traduce en que para que pueda procederse a la detención de una persona por delito flagrante, es evidente que el delito debe ser de tal manera perceptible por los sentidos, que su apreciación no deje lugar a duda, ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta típica, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación a la libertad de los gobernados.

En consecuencia, de las pruebas recabadas durante la investigación no se advierte que los elementos de la Policía Investigadora contaran con orden de aprehensión ni con una de detención por caso urgente ni ante la presencia de un delito flagrante al momento en que materializaron la detención del quejoso el 11 de octubre de 2016 en Torreón, resulta claro entonces que la detención del quejoso es arbitraria, pues no se ajusta a ninguna de las hipótesis que nuestra Constitución establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, ya que si bien es cierto en el Informe Policial Homologado refiere que la detención del quejoso fue en determinadas circunstancias, también lo es, que de las pruebas que obran en el expediente se acredita que fue detenido en circunstancias distintas y, por lo tanto, resulta lógico concluir que si la detención no



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ocurrió como lo refiere la autoridad y se falsificaron las circunstancias de la privación de libertad, la imputación del presunto delito cometido, de igual forma, resultó falsa.

En consecuencia, con los medios de prueba antes referidos se acredita que elementos de la Policía Investigadora de Torreón, detuvieron en forma arbitraria al quejoso el 11 de octubre de 2016, aproximadamente a las 14:00 horas, cuando se encontraba trabajando en la institución educativa en la que se encuentra adscrito, asentando en el informe policial homologado circunstancias de detención distintas a las reales en que la privación de la libertad, además de formular una falsa acusación al quejoso para imputarle una conducta delictiva de la que no había elementos para ello.

Lo antes señalado, demuestra que la detención del quejoso, contrario a lo informado por la autoridad responsable, se realizó en la forma por el expuesta y no como lo refiere la autoridad en su informe policial homologado y, con ello, se acredita que el quejoso y los testigos se condujeron con certeza y veracidad en cuanto al tiempo y circunstancias de su detención.

Con lo anterior, se validan las manifestaciones del quejoso relativas a las circunstancias de la detención y, en tal sentido, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como los refirieron el quejoso y los testigos, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo en respeto de los derechos humanos del quejoso sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, pues su detención se hizo en forma arbitraria, incurriendo en un ejercicio indebido de la función pública, para realizarle una falsa acusación, lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dichas violaciones.

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por todo lo antes expuesto, se demuestra que elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, en Torreón, Coahuila de Zaragoza, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo, al haber realizado la detención del quejoso en forma arbitraria, por haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública y formularle una falsa acusación, violentando los derechos humanos de aquél, ya que todo servidor público tienen la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas, instituciones, principios y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, según se precisó anteriormente.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, en Torreón, Coahuila de Zaragoza, que detuvieron al quejoso, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, además de los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1º, párrafo tercero:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Artículo 21, párrafo noveno:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución....."

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano"



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;.....”

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincarse responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna, en Torreón, Coahuila de Zaragoza, violaron los derechos humanos del quejoso Q1 por la detención arbitraria, ejercicio indebido de la función pública y falsa acusación en que incurrieron en su perjuicio.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso Q1 tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

derechos humanos por elementos de Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, en Torreón, Coahuila de Zaragoza, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de rehabilitación que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de rehabilitación, habrá de brindarse atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera la víctima o víctimas de la violación de derechos humanos, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas. Por lo que hace a la medida de compensación, habrá de repararse el daño moral sufrido por las víctimas, directas o indirectas, del hecho violatorio de derechos humanos, en los términos del artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso Q1 y por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito y de faltas administrativas, en beneficio de la seguridad pública, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como se pretendió ocurriera en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso en que incurrieron elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, en Torreón, Coahuila de Zaragoza, es necesario



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el quejoso Q1 en su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de la Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Laguna I, en Torreón, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación al derecho humano a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y al de legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública y falsa acusación en perjuicio de Q1, por las conductas que han quedado precisadas en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al ahora denominado Titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Policía Investigadora del Estado de la entonces denominada Procuraduría General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna, de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del quejoso Q1, materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se inicie una investigación interna para determinar la identidad de los elementos de la entonces Policía Investigadora que tuvieron intervención en los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2016 aproximadamente a las 14:00 horas, por la detención arbitraria que realizaron del quejoso Q1, el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron al variar las circunstancias de su detención y formularle una falsa acusación, investigación en la que se le brinde intervención al quejoso y, una vez determinada la identidad de todos los elementos, incluyendo a quienes suscribieron el Informe Policial Homologado, se les instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad por haber incurrido en las conductas antes mencionadas, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

substantiación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan por la violación a los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio del quejoso.

SEGUNDA.- Se presente una denuncia de hechos, materia de la presente Recomendación, por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron elementos de la entonces Policía Investigadora en perjuicio del quejoso por la detención arbitraria que realizaron, el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron y la falsa acusación que realizaron al quejoso, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda, debiéndosele dar puntual seguimiento de su integración y de todo se informe oportunamente a esta Comisión de los Derechos Humanos.

TERCERA.- Se brinde atención médica y, en su caso, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera el quejoso, en los términos del artículo 62, fracción I de la Ley General de Víctimas.

CUARTA.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64, fracción II de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño material y moral causado al quejoso, acorde a la cuantificación que, en conjunto con él, por separado, determinen según lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, deberán realizarse todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente.

QUINTA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de detención arbitraria, de ejercicio indebido de la función pública y de falsa acusación que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la ahora denominada Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la ahora denominada Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones al momento de una detención, del debido ejercicio de la función pública y del uso legítimo de la fuerza y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe abril su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

SÉPTIMA.- Para los efectos a que se refiere el artículo 31, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, dese vista de la presente Recomendación, con copia certificada de la misma, a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Poder Ejecutivo para que se proceda de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE. -----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**